

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que juzgando indispensable la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga que se ampliasen las expropiaciones en las parcelas de D. Juan Perez Vazquez, vecino de Alora, ofició al Gobernador para que se notificase al interesado; y según comunicacion del Alcalde de aquel pueblo, Perez Vazquez convino con el perito de la Compañía en el precio, modo y forma de la expropiacion:

Que D. Juan Perez Vazquez presentó un interdicto en el Juzgado de Alora contra Cristóbal Berlanga Ruiz, conductor de trabajos de aquella línea férrea, por haberle este despojado de una finca de su propiedad en el partido del Molino alto; y sustanciado, recayó auto restitutorio condenando á Berlanga:

Que el Gobernador, con conocimiento del hecho y fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ofició al Juez pidiéndole que no pusiera impedimento á Berlanga y sus jornaleros en la prosecucion de los trabajos del ferro-carril por estar la obra reconocida y declarada de utilidad pública, sin perjuicio del derecho de Perez Vazquez para reclamar contra la empresa constructora ante los Tribunales competentes:

Que el Juez dió traslado de este oficio al Promotor fiscal y las partes, dictando auto despues de la vista declarándose competente para conocer del negocio en atencion á no habersele requerido de inhibicion en forma; á que no precedió al despojo la declaracion de utilidad pública de la obra, y á que no se habian guardado las formas de la ley de 17 de Julio de 1836:

Que despues de notificado este auto, y remitido el oportuno testimonio al Gobierno de la provincia, recibió el Juzgado un

oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion, fundándose en la misma citada Real orden de 19 de Setiembre de 1845, á lo que el Juez acordó aguardar la contestacion al exhorto remitido; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que en su párrafo segundo dispone que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que ordena á ambos contendientes la remision de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al Presidente del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que solo el requerimiento formal de inhibicion dirigido por el Gobernador al Tribunal ó Juzgado que entiende en un negocio produce el efecto de suscitar la competencia, por lo que es viciosa la tramitacion dada por el Juez de Alora al primer oficio del Gobernador, en el cual no le requeria para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no se ha sustanciado el conflicto despues que se promovió por el requerimiento del Gobernador:

2.º Que el precepto del citado art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio:

3.º Que cualquiera que sea la competencia de una ú otra Autoridad, no hay términos hábiles de decidirla sin que el conflicto se sustancie por los trámites que determina el referido reglamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre

de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Martin José Larrache, Alcalde de la villa de Vera, del cual resulta:

Que Juan Estéban Dornaen, vecino de la villa de Vera, acudió al Juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que su hijo José Félix, autorizado con la licencia y pasaporte del Gobernador de la provincia, marchó á Buenos-Aires hacia cinco años sin contraer obligacion alguna ni el padre ni el hijo: que el Alcalde de dicha villa de Vera, mandó al exponente un recado verbal con el alguacil para que en atencion á que su hijo cumplia en este año la edad para el servicio del ejercito, pague lo que paguen otros mozos, y contestó que no tenia ni obligacion ni posibilidad para pagar, pues apenas podia mantenerse con su familia: que dicho Alcalde volvió á mandar al Alguacil con orden de ocuparle una vaca y un ternero, y habiéndolos ocupado, los vendió el Alcalde donde tuvo por conveniente; y por último, que tales hechos constituyen al Alcalde responsable del delito de abuso de autoridad, debiendo quedar obligado al resarcimiento de perjuicios:

Que recibida la denuncia, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, y en la primera de ellas, ó sea en la declaracion prestada por Dornaen ante el Juez, dijo que se ratificaba en la denuncia, pero con las aclaraciones siguientes:

1.º Que no recibió del Alcalde ningun recado verbal ni escrito para que pagase lo que otros mozos, sino que en la reunion de estos y de los interesados que se celebró para tratar el modo de cubrir la quinta, en la que estaba el declarante, le dijo el Alcalde, en vista de su oposicion, que pagase la onza de oro que le pedian los interesados en la quinta:

2.º Que habiendo sido el alguacil uno de los que fueron á ocuparle la vaca y ternera, presumió que iban por orden del Alcalde:

Que de las demás actuaciones del sumario aparece que el querellante no recibió ni pudo recibir recado ni aviso de nadie para que pagase cosa alguna por su hijo:

Que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tienen intervencion en los repartos que hacen todos los años los interesados, según convenio que existe en la villa:

Que asistió á la reunion para conservar el orden y para significarles lo que abonaria el Ayuntamiento al que iba soldado ó si acordase hacer la redencion en metálico:

Que Dornaen se opuso al acuerdo general prestando primero razones improcedentes, y diciendo despues que no tenia recursos, á lo cual le contestaron los demás interesados que ya se los buscarian:

Que al dia siguiente le manifestó á dicho Alcalde que para evitar cualquiera ocultacion de ganado, aunque Dornaen tenia bienes raíces, le habian detenido una vaca con la cria:

Que en vista de esta manifestacion el Alcalde para obrar de acuerdo y que usaren de su derecho, hizo llamar á Dornaen, quien contestó que no podía ir y mandaría á su mujer, la que se presentó y dijo que estaban consentidos en pagar, pero con algun respiro, á lo cual respondió el Alcalde que se le daría hasta el mes de Agosto si prestaban fianza, manifestando al dia siguiente que hiciesen los interesados lo que quisiesen de la vaca y cria, porque repetía que estaban consentidos en el pago, siendo completamente inexacto que el Alcalde obligase á Dornaen, ni tampoco diese orden para que se le ocupase ni vendiese nada, pues si el alguacil fué uno de los autores del hecho, era porque tenia un hijo á quien tocaba la quinta, y además ni el Ayuntamiento ni su Presidente tuvieron parte en el reparto ni manejo de los fondos que corren á cargo de los mismos interesados:

Que todos los numerosos testigos examinados convienen en la exactitud de cuanto va referido, y en que el reparto por la redencion de los cupos se hace por los interesados en reunion que tienen al efecto, en virtud de un convenio de quintas que existe en el pueblo de 25 de Mayo de 1862, según el cual: reunido el Ayuntamiento de Vera y los comisionados de los mozos en las edades de 18 á 22 años para marcar lo que debian auxiliar los de esas edades á los de 20 años, fijaron 14 artículos, el 9.º de los cuales dice que la cuota de las entregas se hará precisamente para el dia que se señale á la comision de mozos de 20 años que son los encargados y responsables de la cobranza; y el 10, que el Ayuntamiento ó su presidente presentarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para dicha cobranza, y que compelerán á los deudores por la via de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Que en todos estos antecedentes el Juez de Pamplona, oido el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Vera, y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que el expresado funcionario no habia cometido, por las razones

que enumera, el abuso de Autoridad que el Promotor le imputaba.

Visto los artículos desde el 291 hasta el 303 del Código penal, el párrafo tercero del artículo 75 de la ley de Ayuntamientos, el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 26 de Mayo de 1854, expedida por el Ministro de la Gobernación, y la circular de la Diputación de Navarra de 14 de Noviembre de 1859:

Considerando que ni en la cuota señalada á Dornaen para el pago de la quinta, ni el señalamiento de la cuota, ni en la ocupación de la vaca y cria, ni en la cobranza y administración de los fondos destinados para la redención de dicha quinta intervino el Alcalde de Vera, sino que todo se hizo por los interesados en la quinta, en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento y comisionados de los mozos de fecha 23 de Mayo de 1862:

Considerando que por el artículo 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 se dejaron al arbitrio de la Diputación provincial de Navarra los medios de llenar el servicio de las quintas, y que por la circular de la misma Diputación de 14 de Noviembre de 1859 se propusieron las bases fundamentales para la redención de aquel servicio, en cuya base 21 se fijó que todas las cuestiones sobre dichos convenios deberían resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y en definitiva por la Diputación provincial, sin que sea posible llevarlas á otra Autoridad ó Tribunal:

Considerando, por último, que está conforme con este principio la cláusula 10 del convenio de Vera que dice: que el Ayuntamiento ó su Presidente prestarán á dichos mozos ó á su comisión los auxilios que les reclamen para la cobranza, y cumplirán á los deudores por vía de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. José María Lazo con D. Joaquin Guarro y D. Pedro Letran, sobre tercera:

Resultando que Don Pedro José Letran otorgó escritura en 13 de Setiembre de 1855, confesándose deudor de Don Joaquin Guarro por la cantidad de 58.560 rs. vn. que le habia prestado sin interés alguno, obligándose á devolvérsela el 13 de Setiembre de 1859, y á abonarle desde este dia hasta el en que efectuase el pago el rédito de 6 por 100, hipotecando especialmente una casa en la calle de Caballeros, número 25, y poniéndose al pié de la escritura la nota de «presentada y registrada en la Contaduría y oficina de Hipotecas»:

Resultando que el citado deudor vendió dicha casa á D. José María Lazo por escritura de 24 de Agosto de 1860, expresando que se hallaba hipotecada en la forma que aparecía del certificado de la Contaduría de hipotecas, que se insertó, en el cual se dijo que el vendedor estaba obligado á satisfacer al dicho D. Joaquin Guarro el 13 de Setiembre de 1859 la citada cantidad que le habia prestado *sin premio ni interés alguno*, la cual se rebajó del precio de la venta; y á su consecuencia en 16 de Noviembre de 1860 otorgó Guarro carta de

pago del citado capital á favor del comprador de la casa, reservándose reclamar los intereses vencidos desde el 13 de Setiembre que se habia negado á satisfacer aquel, en el supuesto de que habia comprado la finca libre de la hipoteca en cuanto á dichos intereses:

Resultando que reclamado ejecutivamente por el acreedor el pago de ellos, y embargada la casa hipotecada, entabló demanda el comprador para que se alzase el embargo y se condenase al acreedor de los intereses en las costas, sin perjuicio de que repitiera contra quien estimara conveniente; pretension que fundó en que si bien el contrato de préstamo contenia la obligacion de satisfacer intereses, no se habia tomado razon de ella en la Contaduría, y no existia hipoteca en cuanto á este gravámen con arreglo á la ley, siendo falsa respecto de los intereses la nota que contenia la escritura de 13 de Setiembre de 1855:

Resultando que el ejecutante impugnó la tercera, sosteniendo que la finca era responsable al pago de la cantidad reclamada, porque habiendo él cumplido por su parte con la presentacion de la escritura en el oficio de Hipotecas, y recogidola con la nota de estar hecho el registro, habia llenado estrictamente las obligaciones que la ley imponia:

Resultando que declarada por contestada la demanda por parte del ejecutado, y recibido el pleito á prueba, se puso testimonio, con referencia al libro correspondiente de la Contaduría de Hipotecas, del registro de la escritura en cuestion, del cual aparece bajo el epigrafe de *calidad ó naturaleza de los contratos ó actos* la anotacion siguiente: «Obligacion con hipoteca de la finca constituida en favor de D. Joaquin Guarro por reales vellon 58.560 á satisfacerselos á cuatro años fecha de la escritura pública»:

Resultando que por sentencia que en 23 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, que no fué del todo conforme con la de primera instancia, se declaró no haber lugar al alzamiento del embargo de la casa para el pago de los citados intereses, condenándose al demandante en las costas de ambas instancias, con reserva de cualquier derecho de que se creyere asistido:

Resultando que el mismo demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, título 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que mandan que para que los gravámenes de la propiedad sean efectivos y puedan realizarse contra terceros, se registren con expresion de todas sus circunstancias, calidad y obligaciones del contrato; segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en que se reconoce el principio de derecho, segun el cual el que causa el daño está obligado á indemnizarle, pero no un tercero completamente inculpable; tercero, las doctrinas consignadas en los fallos de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 y 22 de Noviembre de 1860, segun las que el tercer poseedor de una finca hipotecada está exento de toda obligacion cuando del gravámen no se ha tomado razon oportunamente en el oficio de Hipotecas; siendo ilegal é impropcedente la reclamacion que se le haga: cuarto, la ley 14, tit. 13, Partida 5.^a, que determina que cuando la cosa hipotecada este en poder de tercero no pueda el acreedor ir contra ella sin hacer ántes excusion en los bienes del dendor, requisito de que se habia prescindido: quinto, y por último, las doctrinas más conocidas y principios ciertos, y varias ejecutorias de este Supremo Tribunal con referencia á la condenacion de costas que se le habia impuesto:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que de todo gravámen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razon en el Registro hipotecario, sin cuyo requisito es aquel ineficaz

contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada, segun lo prescrito en las leyes 1.^a y 3.^a, tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y lo que está consignado en varias sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque la escritura de préstamo hipotecario de 13 de Setiembre de 1855 fué registrada en cuanto á los 58.560 rs. del capital, no así respecto de los intereses; ántes por el contrario se expresó en el registro que el préstamo se habia contratado sin premio ni interés alguno:

Considerando que garantido el comprador de la casa de que se trata con la certificacion del Registrador concebida en estos términos, é instruido por consiguiente de la extension del gravámen hipotecario, no estaba obligado á exigir la exhibicion de la escritura de préstamo en la cual no habia intervenido, ni ella formaba parte de los títulos de propiedad que le interesaba reconocer ni podia ser imputable al mismo la responsabilidad del encargado del Registro en omitir la toma de razon del gravámen de los intereses:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia que ha declarado responsable de ellos al comprador de la casa, á pesar de no estar anotados en el Registro, infringe las citadas leyes y doctrinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por D. José María Lazo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 23 de Junio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Diciembre de 1864 — Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Güines y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por el Síndico Procurador de aquella villa en representacion de los pardos Bonifacia y sus hermanos con D. Leandro Curbelo, sobre libertad de los mismos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Síndico.

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de la Habana se propuso demanda contra D. Rafael Hernandez á nombre de las pardas Pilar y su hija Maria Josefa para que las otorgase carta de libertad, mediante la promesa que habia hecho á la primera agradecido á servicios personales á que no estaba obligada como esclava, y por la consideracion que á la segunda habia manifestado como padre:

Resultando que falleció el Don Rafael, habiendo declarado en su testamento otorgado en 1.^o de Mayo de 1850 tenia entre otros bienes una mulata criolla llamada Pilar, y sus hijos Maria Josefa, Cristóbal, Celestino, Bonifacia, Maria Manuela y José Manuel, se mostró parte en los autos don Francisco Hernandez por sí y como apoderado de los demás herederos del D. Rafael, y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en 1.^o de Marzo de 1851, por la que se condenó á la sucesion del D. Rafael Hernandez á otorgar las correspondientes cartas de libertad á favor de las mulatas Pilar y su hija Josefa:

Resultando que pendiente el pleito de que queda hecha mencion, D. Francisco Hernandez por sí y como apoderado de sus hermanos, vendió á D. Leandro Curbelo los mulatos Celestino y Bonifacia:

Resultando que el Síndico Procurador general de la villa de Güines, apoyado en dicha sentencia, dedujo demanda en 31 de Agosto de 1859 para que Curbelo otorgase la oportuna carta de libertad á favor de los pardos Bonifacia y Celestino, á la que acompañó certificacion, de la que resulta que los pardos Josefa, Cristóbal, Juan Onofre, Maria Atilana, Feliciano y los gemelos Maria Manuela y José Manuel, hijos de padres desconocidos, y de la parda Maria Pilar, esclava de D. Rafael Hernandez, nacieron la primera en 16 de Noviembre de 1827, el segundo en 12 de Junio de 1831, la tercera en 5 de Octubre de 1841, el cuarto en 9 de Junio de 1844 y los dos últimos en 1.^o de Enero de 1859, y pidió se declarase además que tanto estos como sus hermanos, hijos de Pilar Hernandez, eran personas libres y de su derecho por haber nacido de un vientre que adquirió su libertad por ministerio de la ley, desde la época en que su señor abusó de ella como mujer:

Resultando alegó el Síndico que declaradas libres Pilar Hernandez y su hija Josefa por la referida sentencia, su vientre no pudo dar esclavos, por ser de derecho inconcusos que los hijos siguen la condicion de la madre, y que funda la demanda que produjo la libertad de Pilar y su hija mayor Josefa, en que esta lo era de su amo D. Rafael Hernandez, se seguia que la libertad que se les concedió fué efecto de la pena que la ley de Partida impone á los Señores cuando prostituyen ó pervierten á sus siervas, y como tal pena debia retrotraerse á la época en que aconteció el abuso del señor, la libertad alcanzaba á todos los demás hermanos hijos del propio vientre:

Resultando que D. Leandro Curbelo contradijo la demanda del Síndico, exponiendo, entre otras consideraciones, que apoyada aquella en el auto que, sin exposicion de fundamentos, condenó á la sucesion de Hernandez á otorgar carta de libertad en favor de Maria del Pilar y su hija Josefa, no podia este fallo favorecer los derechos que sostenia Bonifacia, porque sus términos estaban circunscritos á la madre y á la hija Josefa; y no era dable suponer comprendidos á todos los frutos del vientre de la Pilar ántes de que esta obtuviera los derechos de libertad:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la referida Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia, por la que con revocacion de la dictada por el Alcalde Mayor, absolvió de la demanda á D. Leandro Curbelo;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el Síndico recurso de casacion, por creer infringidas:

Las leyes 2.^a, tit. 21 y 3.^a tit. 23 de la Partida 4.^a; la 18, tit. 22, Partida 3.^a; la 8.^a, tit. 22, Partida 4.^a; la regla 1.^a, título 34, Partida 7.^a; el proemio y las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 19, tit. 22, Partida 3.^a; y las doctrinas referentes á la libertad, á la condicion de los hijos con referencia á la de la madre y á la interpretacion favorable que debe darse á todos los actos ascendentes y leyes que propenden á amparar la libertad:

Vistos en esta Sala segunda y de Indias, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso, apreciando las pruebas que se han practicado en este pleito, ha calificado como hechos, que en la sentencia de 1.^o de Marzo de 1851, por la cual se declaró la libertad de la Pilar y su hija Josefa nada se determinó respecto á los demás hijos de aquella, ni acerca del tiempo á que debió retrotraerse dicho estado de libertad; y tambien que no se ha probado que los hijos de la Pilar, que se han expresado exceptuada la

Josefa, lo sean de D. Rafaél Hernandez Candal:

Considerando bajo estos conceptos, que no se ha infringido por la indicada sentencia de la Sala la ley 2ª del tit. 21, Partida 4ª, que determina que los hijos de la mujer esclava siguen la condicion de la madre, sea el padre libre ó siervo, porque resulta de la partidas de bautismo que se han mencionado de los hijos de la Pilar, que el último de estos nació en 9 de Junio de 1844, cuando aquella permanecia en la esclavitud, y por consiguiente, debiendo seguir la condicion que entonces tenia su madre:

Considerando que si bien no existen en estos autos las partidas de bautismo de los mulatos Celestino y Bonifacia, aunque al efecto se practicaron algunas diligencias, resulta por la declaracion de D. Rafaél Hernandez, hecha en la cláusula cuarta de su último testamento otorgado en 1º de Mayo de 1850, que poseia entre otros bienes una mulata llamada Pilar y sus hijos Celestino y Bonifacia, y por consiguiente que habiendo nacido estos cuando aquella era aun esclava, se encuentran en el mismo desgraciado caso que los otros sus hermanos:

Considerando que no es aplicable á la cuestion de que se trata la ley 3ª del titulo 23, Partida 4ª, porque se refiera á la esclava en estado de preñez á quien su amo mandó á su heredero la diese libertad: ni la 8ª del tit. 22, Partida 4ª que determina como el libertado debe honrar al que le dió la libertad:

Considerando que no tiene aplicacion al caso actual la ley 18 del tit. 22, Partida 3ª, que establece el parecer que debe ser válido cuando los juzgadores discordasen en causa sobre libertad, ni la 19 del mismo titulo y Partida, que determina que la sentencia ejecutoria dada por el Juez tiene tan grande fuerza que desde adelante obliga tanto á los que litigaron como á los herederos:

Considerando que son inaplicables á esta cuestion las leyes 1ª, 2ª y 3ª del titulo 22, Partida 3ª, citadas por el recurrente como infringidas, porque la primera define lo que es juicio, la segunda determina el pro que nace de él, y cuantas maneras hay del mismo, y la tercera como debe ser dado el juicio; y que igual calificacion debe hacerse de la regla 1ª del titulo 33, que equivocadamente se dice 34 de la Partida 7ª, la cual establece que todos los juzgadores deben ayudar á la libertad, porque la aman no solo los hombres, sino tambien los animales:

Y considerando por lo que se ha expresado que es improcedente este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la parte de los esclavos Bonifacia y Celestino y sus hermanos, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó caucion, condenaciones que se satisfarán del peculio de aquellos cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose en tal caso la expresada pena con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el limo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de

Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Felipe Fernandez con sus hermanos D. Prudencio y D. Juan Fernandez sobre aprobacion de una particion:

Resultando que promovido por D. Felipe Fernandez en dicho Juzgado el juicio voluntario de testamentaria de los bienes de sus padres, el mismo y sus hermanos don Juan y D. Prudencio convinieron, por escrito que ratificaron judicialmente, en que el D. Felipe formalizase todas las diligencias por sí solo hasta efectuar la particion y adjudicacion de los bienes, comprometiéndose á estar y pasar por lo que hiciere:

Resultando que promovido un incidente sobre entrega de los bienes al D. Felipe para verificar la particion, tuvo lugar en 16 de Enero de 1861 una comparecencia ante el Juez de primera instancia en la que se acordó que aquel procediese al inventario, tasacion y distribucion del caudal, y que D. Prudencio y D. Juan rindieran cuentas de los productos y gastos de los bienes de la testamentaria, que habian tenido en su poder para que pudiera aquel formar la general de que estaba encargado, y que en otra reunion de 28 de Mayo del mismo año presentó D. Felipe la particion y don Prudencio la que por su parte habia formado como por via de reparos á ella, acordando el Juez que con una y otra se formase pieza separada, y que se entregase á don Prudencio y á D. Juan, para que expusieran lo que creyeran conveniente á su derecho sobre la presentada por D. Felipe; lo cual, despues de varias pretensiones, fué reiterado por providencia de 24 de Setiembre de 1863, mandándose hacer saber á los mismos que en el término de nueve dias manifestaran su conformidad ó sus agravios, con arreglo á derecho y á las prescripciones de la ley, á las operaciones presentadas por D. Felipe:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 19 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso D. Felipe Fernandez recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la sentencia era definitiva, ya porque estaba dada con esta cualidad, ya por poner término al juicio del dia y hacer imposibles las reclamaciones dirigidas á que se respetase el convenio de estar y pasar D. Prudencio y don Juan por la particion y adjudicacion de los bienes que hiciere el recurrente; y negada la admision del recurso por providencia de 10 de Marzo, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el recurso de casacion solo procede, por los motivos que expresa el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia recae sobre definitiva, entendiéndose por tal para dicho efecto, la que, aunque resuelva un incidente, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun lo prescriben los artículos 1.010 y 1.011 de dicha ley:

Considerando que una sentencia por la cual se amplia más el juicio, dándose audiencia á las partes interesadas, no lo termina, sino por el contrario, lo amplifica, para que recaiga el fallo con más conocimiento de causa:

Y considerando, por consiguiente, que prescindiendo de si es más ó menos fundada la pretension del recurrente, dirigida á que se lleve á efecto la particion ejecutada por él en los términos en que convinieron todos los interesados, la sentencia que manda que dentro de nueve dias expongan aquellos su conformidad ó agravios á dicha particion, léjos de finalizar el juicio y hacer su continuacion imposible, lo amplia para mayor esclarecimiento de la cuestion litigiosa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 10 de Marzo de este año, por la cual declaró no haber lugar á la admision

del recurso de casacion, y condenamos en las costas al recurrente; devolviéndose los autos á dicha Real Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 48.

En el Boletin oficial núm. 42, del Lunes 7 de Abril de 1862, se insertó la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del mes próximo pasado, se me traslada la Real orden siguiente:

Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este ministerio con fecha 19 de Enero último, dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vigentes sobre la Administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia, en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiere de tener una arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos; el Alcalde, el Secretario, como interventor y el Depositario, y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion si merecia la aprobacion de S. M., se la diese el carácter de general y obligatoria, ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arcos impuesta por la regla 4ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M. considerando muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos por cuanto en algunos pueblos ofrecerá su observancia una garantía más de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga extensiva á todas las provincias del Reino. Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y que disponga en esa provincia de su mando su inmediato y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia con el objeto de que cumplan inmediatamente con lo que se ordena, dándome aviso en el término de treinta dias de haberlo verificado. Logroño 3 de Abril de 1862.—Manuel Somoza.

Y como á pesar del tiempo que ha me-

diado son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido, y en otros no se observa la formalidad de conservar las llaves del arca el Alcalde y el Secretario, que además de la que queda en poder del Depositario deben tener en el suyo, se recuerda la mayor puntualidad en este servicio para la debida seguridad de los fondos del municipio y evitarse la responsabilidad que en caso de distraerlos á objetos particulares, ó por malversacion puede alcanzarles; en la inteligencia de que este Gobierno de provincia adoptará cuantas disposiciones estime para saber si la preinserta Real orden se cumple por los funcionarios públicos que la misma expresa, imponiendo la responsabilidad que merezcan á los que faltan á ello Logroño 16 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 53.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Escudero, soldado con el núm. 43 en el sorteo celebrado en esta capital para el reemplazo del Ejército en el año último, y que ha sido declarado prófugo en expediente formado por el Excmo. Ayuntamiento, por no haberse presentado á ninguno de los actos de citado reemplazo. Logroño 17 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

SEÑAS.

Estatura un metro setecientos milímetros, pelo negro, barba poca, color muy moreno. Viste: pantalon de paño claro, hechura de campana, faja de seda, marsellé de paño oscuro, camisa con pechera, pañuelo en la cabeza, y sobre él el sombrero ó gorra, un tapa boca. Se llama el gitano.

NUMERO 54.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Hilario Carriedo, natural de la ciudad de Viteria, y cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Logroño 17 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo

SEÑAS.

Edad trece años, estatura proporcionada, color moreno, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda. Viste: chaqueta de paño color de castaña, pantalon idem sujeto con un pañuelo, boina encarnada.

NUMERO 55.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia, y en concepto de tal Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de 13 de Diciembre último, se declaró fenecido el expediente de registro de la mina de carbon de piedra que, bajo el nombre de los Druidas, formalizó D. Manuel Maria Urien, como apoderado de la sociedad Vasco-Riojana, aunque en terreno de la pretendida, de la sociedad Hullera-Ferril de Castilla y Navarra, cuya providencia queda en firme por disposicion de este Gobierno de provincia. Logroño 17 de Enero de 1865.—Nemesio Callejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

No obstante que por la Administracion de mi cargo se previno á los Sres. Alcaldes en circular de 13 de Diciembre próximo pasado, señalada con el núm. 1218 é inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 150, que para el día cinco del presente mes obrasen en esta Dependencia las certificaciones que deben expedir los Ayuntamientos respectivas al 20 por 100 de las ventas de propios y correspondiente, al segundo trimestre del actual año económico de 1864-65, habiendo espirado el plazo señalado y dejado de cumplir con tan importante servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, me veo en el caso de prevenirles por última vez, que si para el día 21 del corriente no remiten y obran en poder de esta oficina las insinuadas certificaciones hayan ó no tenido ingresos, así como el importe de las sumas que deban entregar en el Tesoro por dicho concepto, me veré precisado para cumplir con lo que para este efecto me tiene ordenado la Direccion general del ramo, á expedir los correspondientes plantones.

Al propio tiempo, recomiendo muy especialmente á los demas Ayuntamientos que ya tienen remitidos sus certificados, verifiquen el ingreso en Tesoreria de lo que adeudan por el mismo concepto, sin dar lugar con su tardanza á la adopcion de medidas coercitivas.

Pueblos.

- Aguilar.
- Bergasa.
- Canales.
- Cárdenas.
- Cellorigo.
- Cihuri.
- Clavijo.
- Collado.
- Enciso.
- Entrena.
- Laguna.
- Quél.
- Villarejo.

Logroño 17 de Enero de 1865.—Santos Sebastian y Gil.

NUMERO 50.

D. Bautista Perez, Juez de Paz de la villa de Aguilar del rio Alhama.

Al Señor Gobernador de esta Provincia á quien atentamente saludo, hago saber: Que por Manuel Gil, vecino de Cervera del rio Alhama, como apoderado de su convecino Juan Manuel Arnedo, según lo acreditó con el competente poder, demandó en juicio verbal á D. Juan Antonio Ruiz, vecino de Blacos en la Provincia de Soria, reclamándole doscientos cuarenta rs., importe del quinto luismo por haber enagenado un huerto en esta villa de Aguilar, con carga de mil doscientos rs. de capital de un censo, sin la previa licencia de su principal que es el Sr. del dominio directo; cuyo juicio fué declarado en rebeldia el D. Juan Antonio Ruiz, conforme al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse presentado á contestarle, y en el que se ha dado la sentencia del tenor siguiente

SENTENCIA. En la villa de Aguilar á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco: el Sr. D. Bautista Perez, Juez de Paz de ella, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que Manuel Gil, en representación de Juan Manuel de Arnedo, re-

clama de D. Juan Antonio Ruiz, doscientos cuarenta rs., procedentes del quinto luismo por haber enagenado un huerto á D. Antonina Serrano, que está afecto con un censo á favor del demandante de mil doscientos rs. de capital.

Resultando que dicho D. Juan Antonio Ruiz, no se ha presentado á contestar dicho juicio á pesar de hallarse citado en forma legal, y que el juicio continua en su ausencia y rebeldia.

Falla: Que debe de condenar y condena al demandado D. Juan Antonio Ruiz, que á término de tercero dia pagar al demandante los doscientos cuarenta rs. y

costas del juicio; cuya sentencia se hará saber al D. Juan Antonio Ruiz, y sinofuese hallado se hará la notificación en los extrados del Juzgado con arreglo al art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Bautista Perez.—José Maria de la Portilla, Secretario.

Dado en Aguilar del rio Alhama á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Bautista Perez.—P. S. M., José Maria de la Portilla, Secretario.

NUMERO 47.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Logroño, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
106.574	20.827	D. Antonio Merino.	D Manuel Maria Renera.	1.º Julio.
109.107	265	Leandro Gregorio Barcena y Olló.	Isidoro Blanco y Orense.	29

Madrid 3 de Noviembre de 1864.—V.º B.º—José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Olibarri.

ANUNCIOS.

DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO EN LOGROÑO.

Entre el completo surtido de géneros medicinales, tintoreos y para las Artes que posee este Establecimiento, se encuentran los siguientes de general consumo, sobre cuyos precios se hacen considerables rebajas en las ventas por mayor.

- Aceto de almendras dulces, á 10 reales libra
- Acido citrico, á 20 rs. libra.
- Alcanfor á 24 rs. libra.
- Almazarron inglés á 20 rs. arroba, uno y medio reales libra.
- Almidon del reino á 50 rs. arroba, dos y medio reales libra.
- Id. inglés superior á 75 rs. arroba, tres y medio reales libra.
- Anís estrellado, á 9 rs. libra.
- Id. verde á 40 rs. arroba, dos y medio reales libra.
- Añil flor caracas, á 36 rs. libra.
- Id. Guatemala, á 44 rs. libra.
- Azafran superior, á 14 rs. onza.
- Barnices de todas clases.
- Bencina para quitar manchas, á 8 rs. lib.
- Bugias esteáricas á 4³/₄, 5¹/₂, y 6 reales paquete.
- Café en grano superior, á 125 rs. arroba y 6 rs. libra.
- Id. tostado molido puro, á 12 rs. libra.
- Canela de Manila, á 8 rs. libra.
- Carbonato de amoniaco, á 7 rs. libra.
- Cloruro de cal á 40 rs. arroba tres reales libra.
- Cochinilla á 24 rs. libra.
- Esencia de anís estrellado, á 56 rs. libra 4 rs. onza.
- Id. de limon pura, á 56 rs. libra 5 reales onza.
- Esencias de todas clases.
- Espiritu de vino 35.º, á 80 rs. arroba cinco reales libra.
- Goma alquitira, á 20 rs. libra.
- Id. arábica á 6 rs. libra.

- Id. elástica á 18 rs. libra
- Id. laca 1.º, á 14 rs. libra.
- Incienso á 3, 5 y 7 rs. libra.
- Jaboncillo en piedra á real y medio libra.
- Id. en polvo, 16 rs. arroba 1 real libra.
- Jaletina para clarificar vinos á 10 rs. libra.
- Lápices de creta para las escuelas, á tres reales caja.
- Nitro inglés refinado, 80 reales arroba cuatro reales libra.
- Palos tintoreos
- Raiz de lirios de Florencia, á 4 rs. libra.
- Tafetan inglés 6 rs. docena.
- Té negro en paquetes, á 14 rs. libra.
- Tierra de Segovia 20 rs. arroba, real y medio libra.
- Id. del Viso para quitar manchas á dos reales libra.
- Tinta negra fina para escribir, á tres reales libra.
- Yeso mate á 14 rs. arroba 1 real libra.

A LOS JABONEROS.

En el almacén de Drogueria de Eusebio Tornero, hay siempre existencias de Sal de sosa y Jabon mineral. Sus precios actuales por mayor son:

- Sal de sosa francesa 1.º, por barricas sobre 12 quintales, á 72 rs. quintal; quintales sueltos, á 80 rs.
- Sal de sosa inglesa, por barricas sobre 11 quintales, á 64 rs. quintal; quintales sueltos, á 72 rs.
- Jabon mineral, por barricas sobre 7 quintales, á 44 rs. quintal; quintales sueltos, á 48 rs.

REALIZACION DE GÉNEROS TINTOREOS EN LA DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO LOGROÑO,

Esquina de la Calle de Mercaderes y de la plaza del Mercado.

Agallas de Alepo finas, á 600 reales quintal. (Su precio actual en Barcelona y

- Bilbao es 9 y 10 rs. libra.)
- Alumbre refinado, en barricas sobre 12 quintales, á 48 rs. quintal; por quintales sueltos á 52 rs.
- Caparrosa verde 1.º, en barricas sobre 10 quintales á 32 rs. quintal; por quintales sueltos á 40 rs.
- Cristal de Sosa (carbonato de sosa cristalizado) á 56 rs. quintal.
- Palo Brasil Santa Marta, á 80 rs. quintal.
- Campeche Santo Domingo, á 44 reales quintal.
- Sándalo rojo en polvo, en barricas de 7 á 10 quintales á 60 rs. quintal; por quintales sueltos á 68 rs.
- Prusiato amarillo de potasa, á 160 rs. arroba.
- Raiz de ancusa á 85 rs. arroba.
- Sal de sosa inglesa, en barricas sobre 11 quintales á 64 rs. quintal; por quintales sueltos á 72 rs.
- Zumaque de Sicilia superior á 70 reales quintal.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

BOTICA EN VENTA.

Quien quisiere comprar ó tomar á su cargo la que fué propiedad de D. Juan Cruz Apellaniz, establecida en la calle del Mercado viejo de la Ciudad de Logroño, puede tratar con D.ª Lúcia de Olózaga, viuda de dicho Sr y vecina de la expresada Ciudad.

AVISO A LOS AFICIONADOS

ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de inertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.